

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N.º 1902-22-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 15 de septiembre de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de agosto de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 1902-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I. Antecedentes procesales

1. Ximena Alexandra Medina Jiménez presentó una acción de protección en contra de Banecuador B.P., en la que alegó la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo, estabilidad laboral y prohibición de precarización laboral. En ese sentido, sostuvo que laboró como analista de ruta 22 de la entidad demandada, bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales, en el período comprendido entre febrero de 2017 y diciembre del 2021; no obstante, fue notificada con la finalización de la relación laboral, aunque todavía no se había convocado al concurso de méritos y oposición¹.
2. En la sentencia de 24 de enero de 2022, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Cañar, provincia de Cañar, aceptó la demanda y declaró la vulneración del derecho al trabajo y prohibición de precarización laboral; por lo que, dispuso se deje sin efecto el memorando, mediante el cual, se notificó a la accionante la finalización de la relación laboral.
3. Inconformes con esta decisión, Banecuador y la Procuraduría General del Estado apelaron. En la sentencia emitida y notificada el 13 de junio de 2022, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial del Cañar (**“la Sala”**) rechazó el recurso interpuesto por ambas entidades y confirmó la sentencia de primera instancia.

¹ Este proceso judicial fue signado con el N.º 03332-2022-00022.

4. El 1 de julio de 2022, Banecuador (“**entidad accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala (“**sentencia o decisión judicial impugnada**”).

II. Objeto

5. La sentencia impugnada es susceptible de acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, además del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III. Oportunidad

6. De la relación precedente, se verifica que el **1 de julio de 2022** se presentó la demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de la Sala, emitida y notificada el **13 de junio de 2022**. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV. Agotamiento de recursos

7. La sentencia impugnada se encuentra ejecutoriada y de esta no cabe recurso vertical alguno, por lo que se cumple con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V. Los fundamentos de las pretensiones

8. A continuación, el presente tribunal sintetizará los fundamentos de las pretensiones de la demanda y, posteriormente, verificará si los mismos cumplen con los requisitos para ser admitidos y no incurrir en las causales para su inadmisión.
9. La entidad accionante pretende que la Corte Constitucional declare la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, así como en la garantía de la motivación, y del derecho a la seguridad jurídica; reconocidos en los artículos 75, 76 (1 y 7, literal l) y 82 de la Constitución, respectivamente. En

ese sentido, solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada y se ordene la correspondiente reparación integral.

10. Como cargos, la entidad accionante afirma que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, en relación con la garantía de la motivación, por las siguientes razones:

10.1. En la sentencia impugnada, no se habrían considerado los argumentos del recurso de apelación desarrollados por la entidad accionante y se habría limitado a no aceptarlos. Así, señala que de forma “*avezada*” se les habría acusado de usar la contratación de forma indiscriminada y generar la precarización laboral de servidores públicos. En la sentencia impugnada, se habría obviado analizar la naturaleza de los contratos de servicios ocasionales, que no generan estabilidad laboral, y la facultad de terminar la relación laboral de forma unilateral.

10.2. En la sentencia impugnada, no se habría considerado que el acto administrativo tenía su vía de impugnación en la jurisdicción contenciosa administrativa, salvo que se hubiere demostrado que esta no era adecuada ni eficaz; por lo que los jueces constitucionales no eran los competentes para conocer la causa.

11. En relación con el derecho a la seguridad jurídica, manifiesta que este se vulneró porque los hechos no habrían sido valorados por los jueces de instancia y habrían omitido considerar la Disposición Transitoria Décima Quinta de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversores, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, así como la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia; las cuales habrían dispuesto la suspensión de la creación de puestos provenientes de la modalidad de contratos ocasionales y concursos de méritos y oposición, en virtud del proceso de fusión en el que se encontraba la entidad. Así, las autoridades judiciales accionadas habrían establecido la obligación que tenía la entidad de convocar a concurso de méritos y oposición, cuando la ley lo prohibía expresamente.

12. En relación con el cargo del párrafo 10.1 *ut supra*, la entidad expresa su inconformidad con la valoración que habría realizado la Sala sobre los hechos que dieron origen al proceso; así, manifiesta que no se consideró que los contratos ocasionales no generarían estabilidad laboral. En ese sentido, se aprecia que el argumento se agota en la consideración de lo injusto y equivocado

de la sentencia, por lo que, incurre en la causal de inadmisibilidad establecida en el artículo 62.3² de la LOGJCC.

13. De igual forma, en relación con el cargo del párrafo 10.2 *ut supra*, la entidad accionante expresa su desacuerdo con que las autoridades judiciales accionadas haya analizado la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales en la acción de protección planteada porque, a su criterio, este era un caso que tenía su vía en la jurisdicción contenciosa administrativa. En esta línea, se observa que este argumento se agota en señalar lo injusto y equivocado de la sentencia; por lo que incurre en la causal de inadmisibilidad del artículo 62.3 de la LOGJCC.
14. De conformidad con lo establecido por esta Corte, una forma de analizar la existencia de un argumento claro en la demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre porqué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica³).
15. En lo atinente al cargo del párrafo 11 *ut supra*, la entidad accionante alega como tesis la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, y señala como base fáctica, que las autoridades judiciales accionadas habrían incurrido en una omisión por la falta de aplicación de normativa infraconstitucional; empero, no explica las razones por las que la presunta omisión habría afectado uno o varios derechos constitucionales de la entidad accionante distintos a la seguridad jurídica, es decir, la trascendencia constitucional⁴, por lo que, carece de justificación jurídica. En ese sentido, no se formula un argumento claro y se incumple el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 62.1⁵ de la LOGJCC.
16. Con las conclusiones expuestas, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

² LOGJCC, artículo 62.3: “(...) *Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia (...)*”.

³ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 2476-16-EP/21 de 21 de abril de 2021, párr. 14. En el mismo sentido, Esta Corte se ha pronunciado, entre otras, en las sentencias N.º 1763-12-EP/20 y N.º 2086-15-EP/21.

⁵ LOGJCC, artículo 62.1: “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.

VI. Decisión

17. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve inadmitir a trámite la acción extraordinaria de protección Caso **N.º 1902-22-EP**.

18. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

19. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 15 de septiembre de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN